



**“PROPUESTA PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE HABILITACIÓN EN EL ARBITRAJE SOCIETARIO (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA)”**

**POR: Fabio Ernesto Rojas Conde**

**Trabajo para optar al título de Magister en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión -modalidad artículo-.**

**Tutor: Dr. Henry Sanabria Santos**

**MAESTRÍA EN ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y DE INVERSIÓN**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

**Bogotá, Colombia 2024**

**“Propuesta para un mejor entendimiento y aplicación del principio de  
habilitación en el arbitraje societario (Sociedad por Acciones  
Simplificada)”**

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE

Tabla de contenido

<b>1. Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Marco general .....</b>	<b>4</b>
2.1. Responsabilidad de los administradores y conflictos con la Sociedad .....	8
2.2. Responsabilidad de los socios y conflictos con la Sociedad .....	12
<b>2. Principio de habilitación y su relevancia en el arbitraje .....</b>	<b>13</b>
<b>3. Contexto del arbitraje societario en Colombia.....</b>	<b>18</b>
<b>4. El principio de habilitación materia societaria .....</b>	<b>21</b>
4.1. El principio de habilitación para socios disidentes o futuros .....	23
4.2. El principio de habilitación para administradores .....	31
<b>5. Proyecto de Ley 009 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje).....</b>	<b>36</b>
5.1. Falencias del proyecto de ley respecto a los socios.....	41
5.2. Falencias del proyecto de ley respecto a los administradores .....	42
<b>6. Propuesta de redacción normativa.....</b>	<b>44</b>
<b>7. Conclusiones.....</b>	<b>47</b>

## **1. Introducción**

En la dinámica comercial de una empresa, es común que surjan conflictos societarios entre propietarios debido a decisiones que puedan considerarse perjudiciales para los intereses de la sociedad o de otros accionistas. Asimismo, los desacuerdos entre propietarios y administradores son frecuentes en este entorno.

Por otro lado, el arbitraje se ha establecido como un mecanismo eficaz y ampliamente utilizado para resolver disputas en diversas áreas del derecho. En el ámbito de las relaciones societarias, el arbitraje se presenta como una valiosa alternativa para resolver conflictos entre accionistas y administradores, ofreciendo una vía especializada y eficiente fuera de los tribunales ordinarios, como la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles.

Este estudio se enfoca en analizar el principio de habilitación en el arbitraje societario y su alcance respecto de los nuevos socios y los administradores. En primer lugar, se abordará el desarrollo de este principio en el ámbito societario, junto con un breve análisis del proyecto de ley que buscó realizar ajustes en la ley 1563 de 2012. Este proyecto reabrió el debate sobre el verdadero alcance del principio de habilitación. Finalmente, se presentarán conclusiones, sugerencias y recomendaciones para mejorar la práctica del arbitraje societario.

En resumen, el objetivo de esta tesis es realizar un análisis riguroso y completo que comprenda las particularidades del arbitraje en conflictos societarios, especialmente en lo que respecta al principio de habilitación, y

proporcionar recomendaciones prácticas y jurídicas para su resolución efectiva. Además, se busca contribuir al debate académico y profesional sobre este tema, fomentando un mayor entendimiento y desarrollo del arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en el ámbito societario.

## **2. Marco general**

El entorno empresarial colombiano, como en muchas partes del mundo, enfrenta desafíos internos que pueden obstaculizar su desarrollo y estabilidad. Entre estos desafíos se encuentran los conflictos entre socios y los conflictos con los administradores.

Una de las principales causas de los conflictos entre socios en empresas comerciales en Colombia es el abuso del derecho de voto. Según la Guía de Litigio Societario de la Superintendencia de Sociedades, este abuso puede manifestarse en acciones que causen perjuicio a la compañía o a otros socios, con el propósito ilegítimo de obtener una ventaja injustificada. Esta situación puede surgir en hipótesis de abuso de mayoría, minoría y paridad, y puede dar lugar a la nulidad de determinaciones controvertidas y a la indemnización de perjuicios.

Otra causa importante de conflicto es la responsabilidad de los administradores. Los administradores tienen el deber de actuar en el mejor interés de la empresa y sus accionistas como lo establece en el artículo 23 de la ley 222 de 1995<sup>1</sup>, pero en ocasiones pueden incurrir en acciones que vician operaciones, usurpan oportunidades de negocio o desvían recursos en beneficio propio. Esto puede dar lugar a disputas sobre la conducta de

---

<sup>1</sup> Deberes y responsabilidades de los administradores de sociedades, Felipe Sescun de Roa, página 50, Tirant Lo Blanch, 2021

los administradores y su responsabilidad por infracciones a los deberes de lealtad y cuidado.

Los conflictos societarios también pueden surgir entre accionistas, entre accionistas y la sociedad, o entre accionistas y los administradores. Estas controversias pueden abordarse mediante acciones judiciales que involucren la aplicación de las reglas del régimen societario colombiano, como las dispuestas en el Código de Comercio y otras leyes pertinentes.

Es crucial resolver los conflictos societarios de manera eficiente para garantizar la estabilidad y el crecimiento de las empresas. Los conflictos prolongados pueden distraer la atención de la gestión empresarial, afectar la moral de los empleados y socavar la confianza de los inversores y clientes. Además, pueden generar costos financieros significativos en términos de honorarios legales y pérdida de oportunidades comerciales. Por ello, se necesita mayor claridad legal para la resolución de estas disputas desde un enfoque arbitral.

De otra parte, se debe tener en cuenta el principio de la universalidad en la aplicación del arbitraje en conflictos societarios, el cual se basa en la premisa de que el pacto arbitral abarca cualquier disputa derivada del contrato social, a menos que se excluyan explícitamente ciertos temas o materias en el convenio arbitral<sup>2</sup>. Este principio está diseñado para simplificar y consolidar la resolución de conflictos dentro de una sociedad, evitando fragmentaciones y proporcionando un marco claro y consistente para la resolución de disputas. Al adoptar este enfoque, las empresas pueden

---

<sup>2</sup> El pacto arbitral estatutario y los conflictos societarios, Jorge Hernán Gil Echeverry, SuperSociedades 1° edición Enero 2024, página 29

manejar sus conflictos de manera más eficiente y enfocarse en su crecimiento y desarrollo.

En el contexto del régimen nacional colombiano, este principio tiene una base legal sólida y ha sido reforzado por la jurisprudencia. La Ley 222 de 1995 establece que los conflictos originados en el contrato social o en la ley que lo rige pueden ser sometidos a arbitraje, creando una cláusula de competencia general para los pactos arbitrales societarios. Esto significa que, salvo exclusiones específicas, cualquier disputa relacionada con el contrato social está cubierta por el pacto arbitral. Este marco legal proporciona una certeza y predictibilidad esenciales para las empresas y sus accionistas, facilitando la resolución de conflictos de manera más efectiva y ágil.

El pacto arbitral, según el principio de universalidad, se extiende a todos los conflictos que directa o indirectamente tengan relación con el contrato social, a menos que se especifiquen restricciones en el pacto. Esto abarca una amplia gama de posibles controversias, desde disputas sobre la cesión de acciones hasta cuestiones de nulidad por conflicto de intereses. La jurisprudencia<sup>3</sup> ha respaldado esta visión amplia, indicando que la voluntad de los accionistas al incluir una cláusula compromisoria en los estatutos es resolver todos los conflictos societarios a través del arbitraje. De esta manera, se garantiza una resolución integral y efectiva de las disputas.

En cuanto al ámbito internacional, se ha establecido que el pacto arbitral estatutario tiene una cobertura universal y abarca cualquier conflicto relacionado con la ley societaria o los estatutos durante todas las etapas de

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala civil, Sentencia del 19 de marzo de 2021. Radicado 11001 3199 002 2018 00380 02.

la existencia de la sociedad. En el Reino Unido y EE.UU., el arbitraje intrasocietario tiene una larga tradición en la Common Law, respaldada por la legislación interna y la jurisprudencia, como el Arbitration Act de 1996 en el Reino Unido y las Uniform Arbitration Act y United States Federal Arbitration Act de 2002 en EE.UU. Estas legislaciones permiten el pacto arbitral sin restricciones en cuanto al tipo de entidad o conflicto societario. Italia, pionera en la regulación del arbitraje intrasocietario con la Ley 366/2001 y el D. LEG. 5/2003, ha fomentado esta vía de resolución de conflictos, aunque excluye a las sociedades cotizadas en el mercado de valores. En España, aunque una audiencia provincial consideró inicialmente limitado un pacto arbitral estatutario, la Corte Suprema revocó esta decisión, afirmando la aplicación universal del pacto a todas las controversias relacionadas con los estatutos, incluyendo la disolución y liquidación de la sociedad. Esto demuestra que el pacto arbitral cubre disputas relacionadas con los estatutos o el contrato social, sin importar en qué etapa ocurra el conflicto.<sup>4</sup>

Pese a la adopción del principio de universalidad, aún se presentan serias discusiones sobre el principio de habilitación que hace que muchos aspectos de su alcance a socios futuros y administradores no sean claros, generando incertidumbre jurídica a su alrededor. Esta falta de claridad puede llevar a interpretaciones divergentes y a la inseguridad jurídica, obstaculizando la plena eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos societarios. Por lo tanto, es necesario continuar perfeccionando el marco legal para asegurar que el arbitraje cumpla plenamente su función de proporcionar una resolución de conflictos eficiente y efectiva en el ámbito societario.

---

<sup>4</sup> El pacto arbitral estatutario y los conflictos societarios, Jorge Hernán Gil Echeverry, SuperSociedades 1º edición Enero 2024, página 32 y 33

## **2.1. Responsabilidad de los administradores y conflictos con la Sociedad**

Según lo establecido en la primera sección del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores tienen una responsabilidad general que abarca cualquier acción, omisión o contrato de gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones. Este deber se fundamenta en la obligación de actuar de manera íntegra, leal y diligente, como se espera de un individuo con habilidades comerciales sólidas. Esta responsabilidad se extiende a todas las actividades relacionadas con la administración, y su objetivo es garantizar la libre competencia económica y evitar comportamientos que contradigan los principios éticos y comerciales fundamentales. Por lo tanto, al evaluar la responsabilidad de un administrador, es necesario considerar si su acción u omisión se realizó de acuerdo con los estándares de lealtad, buena fe y diligencia requeridos.

Es importante destacar que la ley establece principios generales que deben guiar la conducta de los administradores, y estos deben ser aplicados de manera integral. Estos principios incluyen la diligencia de un buen hombre de negocios, la lealtad, la buena fe, el interés de la sociedad y la responsabilidad solidaria<sup>5</sup>. Sin embargo, la aplicación de estos principios puede variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso. Por ejemplo, la lealtad exige un nivel de rigor más alto, ya que los administradores deben priorizar el interés de la sociedad sobre el suyo propio. Por otro lado, la evaluación de la diligencia puede ser más flexible, reconociendo el margen de actuación que requiere el ejercicio de la gestión empresarial.

---

<sup>5</sup> La especial responsabilidad del Administrador Societario, Jorge Hernán Gil Echeverry, Primera Edición Legis Editores 2015, página 48

Es fundamental entender que el estándar del "buen hombre de negocios" es dinámico y debe adaptarse al contexto particular de cada sociedad. En el caso de las empresas familiares, por ejemplo, se deben considerar aspectos como la finalidad de la empresa, su tamaño y las actividades que realiza. Esto implica que no existe un criterio estático para evaluar la conducta de los administradores, y que el estándar de comportamiento debe ajustarse a las características específicas de cada negocio. En última instancia, la equidad debe guiar la aplicación de la ley, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para determinar la responsabilidad de los administradores.

Ahora bien, para profundizar un poco en los conflictos entre los administradores y la sociedad o socios, es importante en primer lugar tener en cuenta la noción de conflicto de interés. Según la Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup>, ha señalado que: *"Se entiende por conflicto de intereses toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, de los administradores de la sociedad, se encuentren en oposición con los de la sociedad, o que interfieran con los deberes que le competen a ella, o lo lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto y real cumplimiento de sus responsabilidades. (...) \*Retomando la definición de conflicto de interés podemos decir que se entiende cuando se presenta la situación entre los intereses privados del socio y la actividad que cumple el representante legal, por lo cual se enfrentan, distintas alternativas de conducta, que puede influir de manera inadecuada en el ejercicio de su cargo; ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales y contractuales"*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2005, Caso Melani Álvaro Ramírez Ltda

Básicamente a raíz del incumplimiento de los deberes de los administradores y de sus actuaciones en conflictos de interés, se generan los conflictos con la sociedad y los socios que generalmente deben ser resueltos por la instancia judicial o arbitral.

Ahora bien, especialmente en cuanto a las Sociedades por Acciones Simplificadas, cabe aclarar que, aunque la Ley 1258 de 2008 no incluyó regulaciones adicionales debido a la efectividad y adecuación de las normas existentes, sí se amplió el alcance de dichas normas al introducir la figura del administrador de hecho. El ámbito de aplicación de las reglas sobre administradores, delineado por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, se extiende plenamente a las SAS, incluyendo a los representantes legales, miembros de juntas directivas, liquidadores y factores de establecimientos de comercio. Además, aquellos que, según los estatutos, ejerzan funciones administrativas, también se consideran administradores, ampliando así el régimen establecido por la Ley 222 de 1995 a todas las personas designadas como tales en los estatutos de la SAS<sup>7</sup>.

En reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> insistió en que, de acuerdo con la legislación, los administradores incluyen al representante legal, el liquidador, los miembros de juntas o consejos directivos, así como aquellos que ejerzan o detenten dichas funciones según los estatutos. Estos

---

<sup>7</sup> Estudio sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas, Francisco Reyes Villamizar, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Económico 2010, páginas 342 y 343

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, SC333-2024 Radicación n.º 11001-31-99-002-2016-00315-01 del 19 de abril de 2024.

administradores están sujetos a imperativos de conducta que incluyen los principios de buena fe, lealtad, debida diligencia y protección de los intereses de la sociedad, sin perjudicar los intereses de los asociados.

Específicamente, recordó la Corte, el artículo 22 de la Ley 222 establece que los administradores deben abstenerse de participar en actividades que compitan con la sociedad o que generen conflictos de intereses, a menos que cuenten con la autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, deben proporcionar toda la información relevante para que el órgano social correspondiente tome una decisión informada, y esta autorización solo puede otorgarse si el acto no perjudica los intereses de la sociedad.

En cuanto a las responsabilidades, el artículo 24 de la misma ley establece que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Sin embargo, existen excepciones a esta responsabilidad, como cuando los administradores no tuvieron conocimiento de la acción u omisión o votaron en contra de ella. No obstante, en casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presume la culpa del administrador. Esta presunción también aplica cuando se propone o ejecuta una decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo establecido en la ley.

Los conflictos de interés son situaciones en las que los administradores se enfrentan al dilema de satisfacer sus propios intereses o los de terceros en lugar de procurar el beneficio de la sociedad. Estos conflictos pueden surgir cuando los intereses del administrador entran en conflicto con los intereses de la sociedad. En tales situaciones, el administrador debe abstenerse de

participar en decisiones que puedan perjudicar los intereses de la sociedad y, en caso de realizar alguna actividad que genere conflicto de interés, deberá responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios ocasionados.

En resumen, los administradores tienen la responsabilidad de actuar con integridad y en beneficio de la sociedad, evitando cualquier conflicto de intereses y proporcionando información completa y relevante para la toma de decisiones.

## **2.2. Responsabilidad de los socios y conflictos con la Sociedad**

El artículo 4° del Decreto 1925 de 2009 establece que los socios que autoricen expresamente la realización de un acto en conflicto de interés, el cual perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios ocasionados. Esta responsabilidad surge incluso si la autorización se obtuvo de manera engañosa, y sin perjuicio de que los actos autorizados puedan ser declarados nulos por violación de la ley.

Por otra parte, cuando los socios votan para autorizar un acto en conflicto de interés, y este resulta lesivo para la sociedad, todos los socios votantes se vuelven corresponsables del daño<sup>9</sup>. Sin embargo, es necesario probar que la autorización se obtuvo de manera engañosa por parte del administrador para eximirse de esta responsabilidad. Esto implica que la mayoría que aprueba el acto en conflicto también bloquearía una acción de responsabilidad contra el administrador, lo que dificulta la reclamación de daños y perjuicios. En este sentido, la ley contempla tanto una acción

---

<sup>9</sup> La especial responsabilidad del Administrador Societario, Jorge Hernán Gil Echeverry, Primera Edición Legis Editores 2015, página 477

solidaria contra los socios como una acción independiente, que se centra en determinar si el voto fue abusivo.

El conflicto de interés de los socios puede dar lugar a una acción de responsabilidad, especialmente cuando se emite el voto con el propósito de obtener una ventaja injustificada para sí mismo o para un tercero. Es importante destacar que esta responsabilidad se extiende a situaciones en las que el acto en conflicto se celebra entre la sociedad y el propio asociado, a través del representante legal, infringiendo el deber de colaboración y lealtad que deben mantener los socios. En conclusión, los socios pueden ser responsables solidariamente por los perjuicios causados si autorizan un acto en conflicto de interés que perjudique a la sociedad, independientemente de si se obtuvo la autorización de manera engañosa. Además, el voto abusivo en situaciones de conflicto de interés puede ser motivo de nulidad de la decisión o ineficacia del acto, siempre y cuando se demuestre que dicho voto contaminado influyó en el resultado de la votación.

## **2. Principio de habilitación y su relevancia en el arbitraje**

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia resalta la necesidad de la habilitación previa de las partes como uno de los elementos fundamentales del arbitraje, otorgándoles la facultad de emitir fallos en derecho o en equidad, lo que lo convierte en un pilar esencial de este mecanismo de resolución de controversias. Esta disposición constitucional establece que los particulares pueden temporalmente asumir funciones

judiciales, ya sea como jurados en casos penales, conciliadores o árbitros designados por las partes, en los términos que determine la legislación<sup>10</sup>.

Por otro lado, la Ley 1563 de 2012 regula las formas de expresar el consentimiento en el pacto arbitral, distinguiendo entre la cláusula compromisoria y el compromiso. En el caso de la cláusula compromisoria, esta puede formar parte del contrato o estar consignada en un documento separado que esté directamente relacionado con el mismo. No se exige que la cláusula compromisoria esté escrita cuando es parte del contrato; basta con que esté implícita en el acuerdo de voluntades. Sin embargo, si el contrato al que alude la cláusula compromisoria no existe o es inválido según la ley, esta cláusula sigue siendo válida y el tribunal puede pronunciarse al respecto, respaldado por el principio de autonomía consagrado en la legislación.

---

<sup>10</sup> ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Cuando la cláusula compromisoria no se integra en el contrato, debe constar en un documento independiente que identifique claramente a las partes y el contrato al que hace referencia, conforme a lo dispuesto en la ley. Esta exigencia surge en parte de las prácticas adoptadas en el sector de seguros, donde se requería que la cláusula compromisoria no estuviera incluida en las condiciones generales del seguro, sino que se anexara de manera específica. En consecuencia, si un contrato solo detalla los aspectos particulares y se establece que se aplicarán las normas generales de contratación de la empresa contratante, que incluyen un pacto arbitral, se puede concluir que dicho pacto no está debidamente establecido, ya que el documento no identifica de manera clara a las partes ni el contrato al que se refiere<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto de la importancia del principio de habilitación para la existencia misma del arbitraje, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de habilitación es fundamental en el arbitramento, pues establece que las partes deben haber manifestado previa y libremente su intención de delegar la solución de sus diferencias a un grupo de particulares. La Corte señala que este acuerdo implica no solo la decisión de someter una controversia a árbitros, confiando en que su decisión será acorde al orden constitucional y legal, sino también la obligación de acatarla plenamente. Este consentimiento se formaliza mediante el pacto arbitral, que puede ser una cláusula compromisoria o un compromiso, abarcando una controversia específica o todos los conflictos transigibles de una relación jurídica. La Corte advierte que si el consentimiento en el pacto arbitral está viciado, no solo se afecta la validez del acuerdo, sino también la legitimidad de cualquier decisión arbitral. Por ello, es crucial que el pacto arbitral refleje la libre y

---

<sup>11</sup> Módulo de arbitraje Nacional e Internacional, Juan Pablo Cárdenas Mejía, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio 2019, página 48.

autónoma voluntad de las partes, y no una imposición de la parte más fuerte, siendo claro e inequívoco en la intención de someter los conflictos a la justicia arbitral.<sup>12</sup>

En esta línea la Corte Constitucional ha enfatizado que el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en la voluntad autónoma de las partes en conflicto. Esto significa que la autoridad de los árbitros deriva de un acuerdo previo y libre entre las partes, que deciden resolver sus disputas fuera del sistema estatal de justicia y en manos de particulares. Este acuerdo puede ser denominado de diferentes maneras, como pacto arbitral o pacto compromisorio, y puede tomar diversas formas, como cláusula compromisoria o compromiso. Además, el acuerdo puede ser específico para un conflicto particular o aplicarse de manera general a todos los conflictos que puedan surgir de una relación negocial determinada. En esencia, la autonomía y el consentimiento libre de las partes son el pilar central del arbitramento<sup>13</sup>.

En pronunciamientos más recientes la Corte<sup>14</sup> señala el principio de voluntariedad o libre habilitación es fundamental en el sistema de arbitramento en Colombia. Según el artículo 116 de la Constitución Política, el arbitramento se basa en el acuerdo previo y libre entre las partes involucradas, quienes deciden apartar sus disputas del sistema estatal de justicia y confiarlas a árbitros particulares. Este acuerdo es esencial para que los árbitros puedan impartir justicia en conflictos concretos. En otras palabras, la justicia arbitral se sustenta en el reconocimiento constitucional de la decisión voluntaria de las partes de no recurrir al sistema estatal de

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-511/11

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-174 de 2007

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2012

justicia, sino al arbitraje. Esta habilitación voluntaria de los árbitros es un requisito constitucional imperativo para que este mecanismo de resolución de controversias sea válido. Entonces, la figura del arbitramento no solo contribuye a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del sistema judicial estatal, sino que también ofrece a los ciudadanos la opción voluntaria de participar activamente en la resolución de sus propios conflictos, reforzando el régimen democrático y participativo diseñado por el Constituyente.

En conclusión la voluntad de las partes se refleja en varios aspectos del sistema arbitral. Mediante su acuerdo, deciden libremente no acudir a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan a los árbitros y fijan el procedimiento arbitral a seguir, dentro del marco legal. Esta voluntad es central en el sistema de arbitramento y se refleja en la estabilidad de las decisiones del tribunal arbitral. Además, al firmar el pacto arbitral, las partes aceptan anticipadamente que se someterán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.

Por su parte el Consejo de Estado, en la sentencia del 02 de agosto de 2023<sup>15</sup> destacó la importancia del principio de habilitación para el arbitraje, reafirmando que la jurisdicción y competencia de los árbitros se basan fundamentalmente en la voluntad libre y previa de las partes involucradas, resaltó que el artículo 116 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 indican que el arbitraje es un mecanismo que se activa únicamente

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, radicación número: 11001-03-26-000-2022-00148-00 (68649) convocante: Nexxo Caribe SAS, convocado: Refinería de Cartagena SA, referencia: recurso de anulación de laudo arbitral

mediante un acuerdo de voluntades, conocido como pacto arbitral. Este pacto puede tomar la forma de una cláusula compromisoria o compromiso, y su existencia implica la renuncia de las partes a resolver sus disputas a través de los jueces estatales, otorgando en cambio autoridad a los árbitros para administrar justicia sobre los conflictos de derechos disponibles.

El Consejo de Estado subrayó también que la falta de un pacto arbitral significa que el tribunal arbitral carece de jurisdicción para conocer del asunto. En el caso específico entre Nexxo Caribe S.A.S. y Reficar, el tribunal arbitral se declaró incompetente debido a la ausencia de dicho pacto. Esta decisión se fundamenta en que, sin un acuerdo expreso entre las partes, los árbitros no tienen habilitación para decidir sobre el conflicto. Esto es esencial porque el principio de habilitación requiere un acuerdo claro y libre entre las partes para otorgar validez y legitimidad a cualquier decisión arbitral. La sentencia resalta que sin esta habilitación, los árbitros no pueden proferir fallos vinculantes, garantizando así el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.

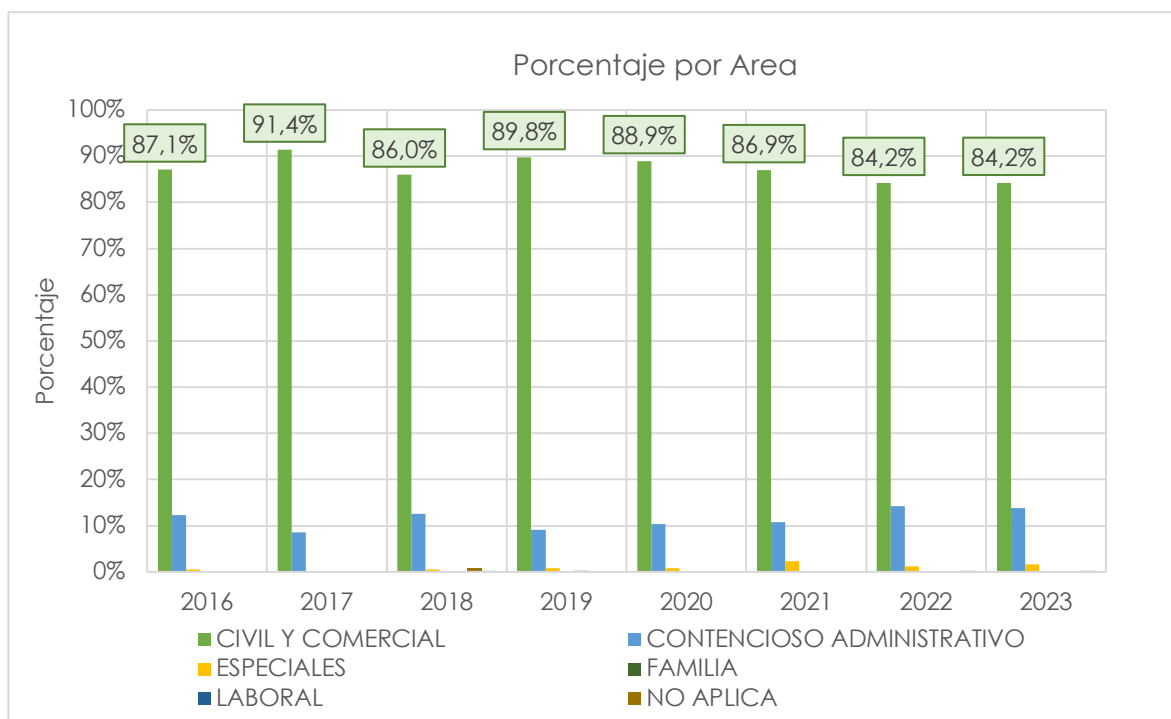
En conclusión sería preciso advertir que sin el principio de habilitación sencillamente no existiría arbitraje

### **3. Contexto del arbitraje societario en Colombia**

En este punto se presentará el contexto del arbitraje societario en el ámbito del arbitraje colombiano.

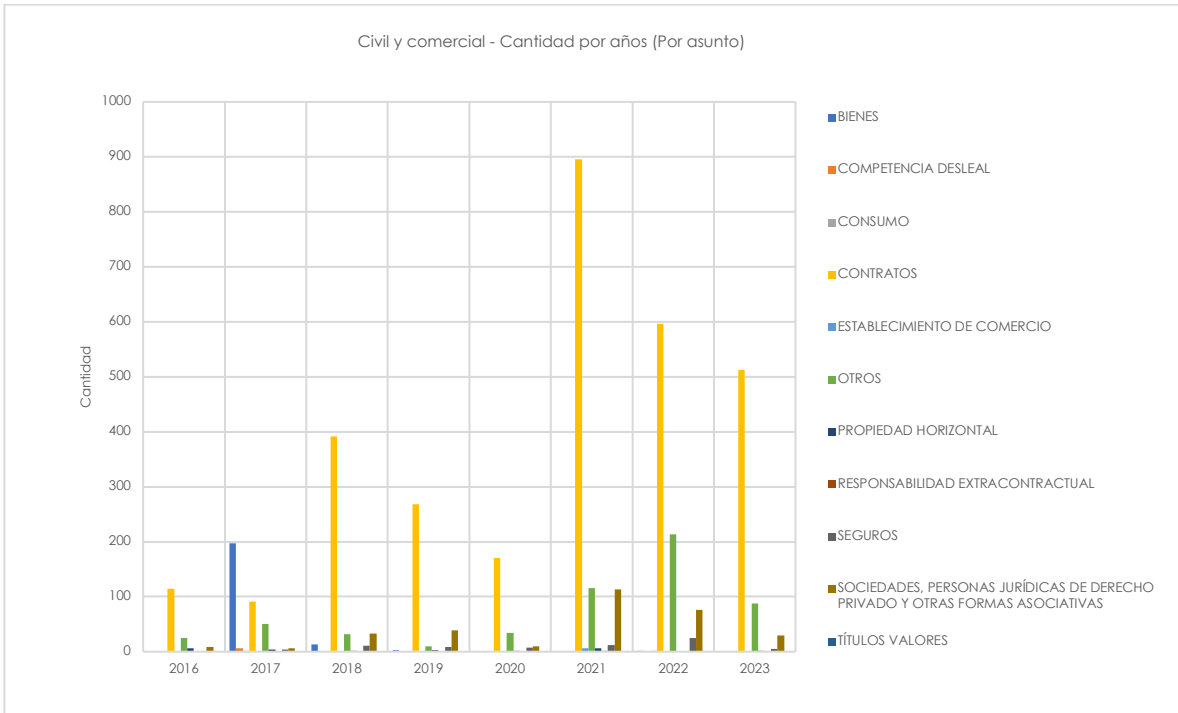
Según los datos registrados en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la amigable Composición SIACC, el uso del mecanismo de

arbitraje es mayormente utilizado para resolver conflictos en el ámbito civil y comercial.

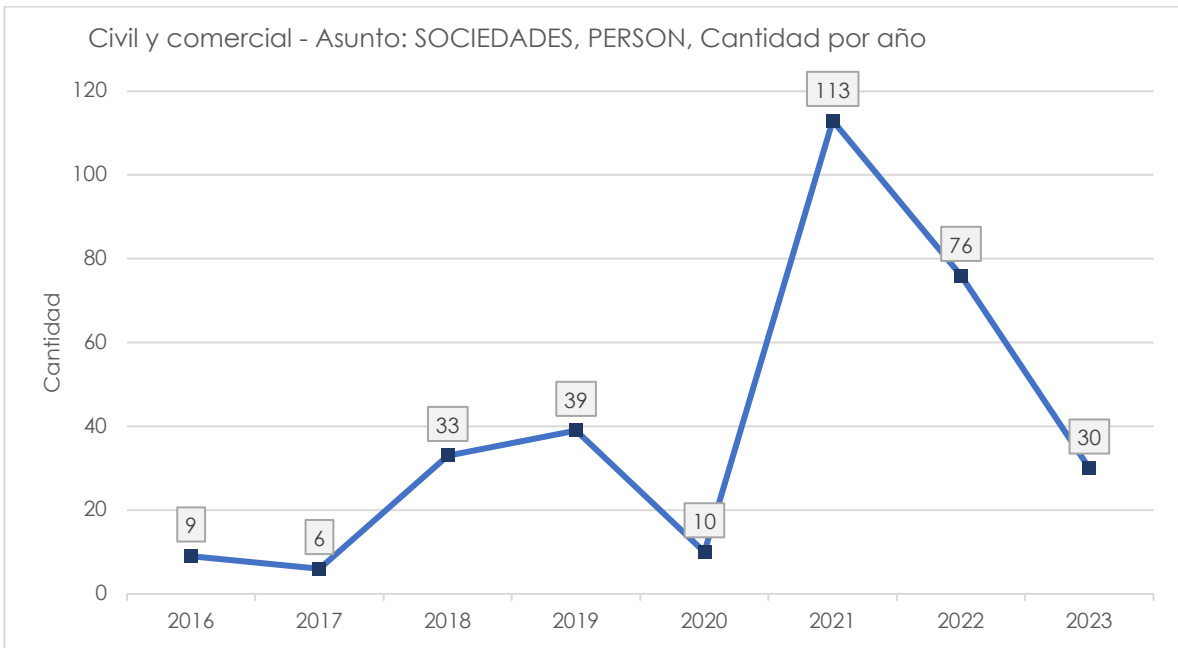


Una vez se analizan los datos dentro del ámbito civil y comercial se concluye que la gran mayoría de conflictos que son sometidos a arbitrajes, se encuentran relacionados con contratos comerciales en general, mientras que los asuntos relacionados con sociedades comerciales son significativamente bajos.

También se puede observar en la siguiente gráfica que existió un incremento importante de los asuntos societarios sometidos a arbitraje entre el 2020 y el 2021, sin embargo también existe una tendencia a la baja en los años 2022 y 2023.



A continuación se presenta con mayor exactitud el número de casos sometidos a arbitraje en conflictos societarios.



#### 4. El principio de habilitación materia societaria

El acceso al arbitraje como método heterónomo para resolver conflictos no siempre estuvo permitido para conflictos societarios. Inicialmente, el artículo 194 del Código de Comercio<sup>16</sup> colombiano estipulaba que las diferencias debían ser resueltas por la justicia ordinaria, incluso si los estatutos de la empresa contenían una cláusula compromisoria.

Esta disposición legal generaba dificultades significativas para las empresas, que a menudo se veían obligadas a suspender parte de sus operaciones comerciales mientras esperaban una resolución judicial, lo que ponía en riesgo sus expectativas comerciales y las utilidades de los accionistas en conflicto.

Sin embargo, la situación cambió con la promulgación de la Ley 1258 de 2008<sup>17</sup>, que introdujo la figura de la sociedad por acciones simplificada y permitió expresamente el uso del arbitraje en conflictos societarios, siempre y cuando se pactara en los estatutos.

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 194. Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Posteriormente, la Ley 1563 de 2012 derogó la prohibición del arbitraje societario establecida en el Código de Comercio, otorgando a todas las sociedades la posibilidad de recurrir al arbitraje en caso de conflictos.

En cuanto a la obligatoriedad de la cláusula compromisoria para los socios futuros, se generaron diversos debates. Inicialmente, se consideraba que el pacto arbitral no era vinculante para los nuevos socios. Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C014 de 2010, determinó que el pacto arbitral es vinculante para todos los socios, incluidos los futuros, al considerar que la decisión de ingresar a una sociedad con cláusula arbitral es una facultad determinante para los nuevos accionistas.

De otra parte, la doctrina ha señalado que el pacto arbitral también vincula a los administradores así en la cláusula compromisoria no se haya hecho mención expresa a estos, si la cláusula se refiere en general a los conflictos entre socios y entre estos y la sociedad. La competencia de la justicia arbitral para resolver conflictos con administradores se destaca en el contexto legal colombiano, donde se establece que, tanto las acciones individuales como sociales, están sujetas al procedimiento verbal sumario en única instancia, sin posibilidad de apelación, cuando surgen de conflictos relacionados con el contrato de sociedad o la ley que lo rige y no se han sometido a pacto arbitral o amigable composición. Esto implica que incluso situaciones como la responsabilidad individual de un socio hacia un administrador pueden ser dirimidas a través de arbitraje, en virtud de una cláusula estipulada en los estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> La especial responsabilidad del Administrador Societario, Jorge Hernán Gil Echeverry, Primera Edición Legis Editores 2015, página 508.

El pacto arbitral estatutario, al no tener limitaciones, abarca todas las diferencias relacionadas con el contrato social, incluyendo los conflictos de interés que puedan surgir entre los administradores. Esta disposición ha sido respaldada por el Decreto 1925 del 2009. Aunque se menciona la posibilidad de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos, la doctrina subraya que el pacto arbitral estatutario, al no tener restricciones, prevalece para resolver cualquier diferencia vinculada al contrato social.

En una posición que pareciera ser contraria a lo anterior, el doctor Néstor Humberto Martínez, aunque no profundiza en un análisis de la vinculación del pacto arbitral a los administradores, sí advierte que el pacto arbitral debe constar como una manifestación expresa de la voluntad de las partes, por ser de naturaleza contractual<sup>19</sup>.

#### **4.1. El principio de habilitación para socios disidentes o futuros**

Inicialmente, la Superintendencia de Sociedades sostenía que la adhesión a los estatutos sociales no implicaba automáticamente la aceptación de la cláusula compromisoria por parte de los socios futuros, a menos que expresaran de manera específica su conformidad con dicha cláusula. Según este enfoque, la cláusula compromisoria no era considerada como parte integral del contrato social, sino como un acuerdo independiente que requería una aceptación explícita por escrito.

Para que la cláusula compromisoria fuera vinculante para los nuevos socios, se exigía que estos expresaran su aceptación de manera escrita y precisa al momento de ingresar a la sociedad. Se argumentaba que, sin esta

---

<sup>19</sup> Cátedra de Derecho Contractual Societario, regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, Nestor Humberto Martínez Neira, Legis Segunda edición 2014,

evidencia de aceptación, la cláusula compromisoria incluida en los estatutos no sería aplicable a los socios que se unieran a la sociedad después de su constitución.

Además, se hacía hincapié en la distinción entre el contrato social y el pacto arbitral, considerando este último como un acuerdo separado e independiente. Por lo tanto, se afirmaba que la cláusula compromisoria no forma parte del contrato de sociedad anónima y, por ende, no obligaba automáticamente a los nuevos accionistas que ingresaran a la compañía después de la constitución.

En resumen, la Superintendencia de Sociedades señalaba que la cláusula compromisoria no estaba sujeta a las mismas normas que regulaban la constitución y el funcionamiento de las personas jurídicas societarias. Se argumentaba que, al ser un negocio jurídico autónomo, el pacto arbitral requería un enfoque diferente y no podía ser regido por las mismas normativas aplicables a las sociedades comerciales.

No obstante lo anterior, dicha posición fue revaluada por la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C014 de 2010, cuando determinó que el pacto arbitral es vinculante para todos los socios, incluidos los futuros, al considerar que la decisión de ingresar a una sociedad con cláusula arbitral es una facultad determinante para los nuevos accionistas.

Esta postura parece tener un fundamento jurídico más sólido, en línea con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Comercio<sup>20</sup>, el cual establece

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 384. DEFINICIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga

que al formalizar el contrato de suscripción de acciones, el nuevo socio no solo se compromete a pagar el precio correspondiente, sino también a acatar los términos establecidos en los estatutos sociales.

Hasta aquí es claro que, si la adquisición de acciones se realiza por medio de un acuerdo de voluntades, (compra venta), el socio adquirente en el marco del negocio jurídico de compra determinará si efectivamente adquiere las acciones de la empresa con el conocimiento de que existe una cláusula compromisoria.

No obstante la discusión ahora surge respecto de la asignación de acciones por causahabencia, pues en principio esta asignación no comportaría una voluntad del heredero sino más bien como una asignación forzosa. Al respecto también ya ha existido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup> donde concluyó que la Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho al debido proceso al confirmar una providencia que admitía una demanda sin considerar que la demandante, María Victoria Solarte Díaz, adquirió las acciones de la empresa a través de un proceso de sucesión donde sí se había pactado una cláusula compromisoria en los estatutos sociales. Esto significa que, como heredera, ella estaba sujeta a las condiciones establecidas por el causante, quien había aceptado la cláusula compromisoria al momento de la creación de la sociedad, según lo establecido en el artículo 64 de los Estatutos Sociales. Además, la ley 1563 de 2012 establece que la cláusula compromisoria se extiende a los cesionarios del contrato que la contiene, según lo indica su artículo 5°.

---

a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente. En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

<sup>21</sup> Sentencia STC1779-2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Además, la demandante ya había utilizado la cláusula compromisoria en un caso anterior ante el mismo Tribunal de Arbitramento, lo que habilitaba la jurisdicción arbitral para resolver disputas entre los socios y la sociedad. En consecuencia, la acción de la demandante contra sus propios actos resultaba improcedente<sup>22</sup>.

Es más, el artículo quinto de la Ley 1563 de 2012 consagra expresamente que "la cesión de un contrato que contengan pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria".

Sin embargo esta posición contrasta un poco con la Superintendencia de Sociedades<sup>23</sup> en donde se concluyó que *"A la luz de las consideraciones presentadas en los acápite precedentes, es necesario concluir que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de CSS Constructores S.A. tan sólo puede surtir efectos respecto de los asociados que hubieren consentido expresamente en acudir a la justicia arbitral. En el presente caso, es claro entonces que María Victoria Solarte no puede estar cobijada por los efectos de la cláusula en cuestión. Ello se debe a que la señora Solarte – quien se hizo propietaria de acciones por virtud de la adjudicación que se produjo en un proceso sucesoral- nunca aceptó adherirse, en forma explícita, al pacto arbitral incluido en los estatutos de la compañía. De aceptarse una conclusión diferente, se atentaría gravemente en contra del principio de habilitación, debido a que la demandante en este proceso*

---

<sup>22</sup> Arbitro, Revista de Derecho Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El pacto arbitraje en el contrato societario: Comparativo jurisprudencial Juan Pablo Liévano Vegalara, Yolina Prada Marquez

<sup>23</sup> Superintendencia de Sociedades. Proceso Verbal Sumario No. 2015-800-14 de María Victoria Solarte Daza vs. CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte y otros

*quedaría excluida de la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria sin haber prestado su consentimiento para el efecto. “*

De otra parte, en lo que respecta a la inclusión o modificación de la cláusula compromisoria en los estatutos, y sobre su alcance a socios ausentes o disidentes cabe resaltar que la Superintendencia de Sociedades ha entendido que, el hecho de haber aceptado las mayorías decisorias en la sociedad, todos los socios están sometidos a las decisiones que se adopten por el máximo órgano social, y en ese orden de ideas, la cláusula compromisoria sería aplicable para los conflictos societarios en los términos que sean aprobados por la asamblea general, inclusive para aquellos socios que hayan estado ausentes o para aquellos que hayan votado de manera negativa su aprobación.<sup>24</sup>

No pasa lo mismo con lo sociedades por acciones simplificadas, pues recordemos que el artículo 41 de la ley 1258 de 2008, exige unanimidad para la inclusión de la cláusula compromisoria en los estatutos, luego, al ser un requisito legal, no se podrán tomar decisiones en contrario. En otras palabras, la discusión del alcance de la cláusula compromisoria para socios ausentes o disidentes no tiene cabida en este tipo de sociedades.

En cuanto a la validez del pacto arbitral cuando se trata de cláusulas compromisorias que fueron pactadas en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio la Superintendencia de Sociedades<sup>25</sup> sigue siendo válida y aplicable. Esto se fundamenta en el principio establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que exceptúa de la aplicación de las leyes

---

<sup>24</sup> SuperSociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles Auto 2020-01-113341 del 23 de marzo de 2020,

<sup>25</sup> Oficio 220-095473 del 9 de septiembre de 2019

vigentes al momento del contrato aquellas relacionadas con el modo de reclamar en juicio los derechos derivados del contrato. Además, el artículo 40 de la misma ley, modificado por el artículo 626 del Código General del Proceso, establece la forma de aplicar las normas procesales en caso de cambio legislativo, lo que respalda la aplicabilidad de la nueva normativa.

Adicionalmente, la posición de la Superintendencia se basa en el artículo 13 del Código General del Proceso, que exige la observancia de las normas procesales vigentes, y el artículo 120 del Código de Comercio, que establece cómo deben entenderse las cláusulas adicionales incorporadas al contrato de constitución de una sociedad. En consecuencia, la Superintendencia concluye que la impugnación de decisiones sociales puede ser objeto de decisión arbitral si se establece una cláusula compromisoria en los estatutos sociales, ya que la restricción legal anteriormente existente desapareció del ordenamiento jurídico.

Es este punto, vale la pena resaltar el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>26</sup> que aborda la cuestión de la modificación de la cláusula compromisoria en los estatutos de una sociedad. La conclusión principal a la que llega el tribunal es que la reforma estatutaria para modificar la cláusula compromisoria debió contar con el consentimiento unánime de todos los socios, y no simplemente con la mayoría de votos.

El tribunal argumentó que la cláusula compromisoria es un negocio jurídico autónomo y privado, y por lo tanto, su modificación o extinción en el contrato social requiere la voluntad unánime de las partes que lo celebraron o adhirieron. Considera un error jurídico pensar que la cláusula

---

<sup>26</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión Sentencia de Segunda Instancia Proceso Verbal No. 2011-70495-01 de Rudy Kerckhaert vs Metal Tek S.A.

compromisoria puede modificarse siguiendo las reglas generales de reforma estatutaria, ya que esto iría en contra de la autonomía de la cláusula arbitral y desconocería el concepto del contrato de sociedad y sus reformas. En este sentido, el tribunal concluyó que la decisión de la Asamblea General de modificar la cláusula compromisoria respecto a un Tribunal de Arbitramento internacional, adoptada con el voto favorable de la mayoría de los socios pero sin el consentimiento unánime de todos, es nula.

En resumen, este fallo estableció de manera clara y contundente que la modificación de la cláusula compromisoria en los estatutos de una sociedad requiere el consentimiento unánime de todos los socios, y que cualquier intento de modificarla sin este consentimiento es nulo y contraviene los principios fundamentales del derecho societario.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil<sup>27</sup>, abordó la aplicación del pacto arbitral en relación con los socios y administradores de una sociedad. La disputa surgió a raíz de una apelación presentada por los socios contra una decisión de la Superintendencia de Sociedades que había declarado probada la excepción de cláusula compromisoria, ordenando la terminación del proceso iniciado por ellos. Los apelantes argumentaron que no habían aceptado expresamente la cláusula compromisoria y que las acciones pretendidas en la demanda estaban excluidas de dicha cláusula por haber sido reguladas después de la vigencia de los estatutos sociales.

El Tribunal Superior resolvió estos argumentos examinando si la cláusula compromisoria era aplicable integralmente a los conflictos mencionados,

---

<sup>27</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rad: 11001 3199 002 2018 00380 02 del 19 de marzo de 2021.

incluso aquellos incorporados posteriormente al ordenamiento jurídico, y si los socios habían aprobado parcialmente los estatutos. El Tribunal concluyó que, a pesar de que las normas sobre nulidad por conflicto de interés y abuso del derecho de voto no estaban en vigor al momento de la reforma de los estatutos en 2008, la cláusula compromisoria seguía siendo válida. Esto se basó en la legislación existente que reconocía la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos sociales como un procedimiento válido y preferente.

Finalmente, el Tribunal afirmó que las cláusulas compromisorias son oponibles tanto a las personas naturales como jurídicas que hayan suscrito el acuerdo que las contiene, ya sea personalmente o mediante apoderado. Esto incluye a los socios que ingresan a la sociedad después de la constitución de los estatutos, ya que, al adquirir la calidad de socios, se adhieren integralmente a los estatutos, incluida la cláusula compromisoria. También señaló que los administradores de la sociedad, al aceptar sus funciones, quedan sometidos a la totalidad de los estatutos, lo que incluye el compromiso de resolver conflictos mediante arbitraje, reafirmando así la aplicabilidad general de las cláusulas compromisorias en el ámbito societario.

Por último, respecto a la pregunta sobre si los conflictos internos de la sociedad han impedido una reforma de estatutos desde 1995, la Superintendencia ha indicado que la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio, según lo establecido en el artículo 106 del mismo código, purgará el contrato del vicio de nulidad y permitirá la aplicación de la cláusula compromisoria. En consecuencia, la derogación de esta disposición prevalece sobre la voluntad de los socios al momento de constituir la sociedad, y la cláusula compromisoria recobra vigencia.

## **4.2. El principio de habilitación para administradores**

Desde mi punto de vista, la cláusula arbitral siempre tendrá alcance respecto de los administradores cuando la redacción sobre los conflictos que abarque sean claros, y la habilitación o aceptación del administrador se predicaría desde el mismo momento en que sea vinculado a la organización, pues será el momento en el que decida regentar un cargo para hacer cumplir unos estatutos, luego, no se requerirían una aceptación adicional.

Esta visión está muy alineada con la posición del doctor Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>28</sup> quien menciona que no es necesario que el acuerdo arbitral mencione explícitamente la palabra "administradores" para que sea aplicable a estos funcionarios. De esta forma, en cualquier sociedad, si el acuerdo arbitral estatutario hace referencia simplemente al artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, los administradores están incluidos en dicho acuerdo. Por ejemplo, si en los estatutos de una sociedad se establece: "Cláusula 21. Cláusula compromisoria. Para resolver cualquier conflicto relacionado con esta sociedad se acuerda una cláusula compromisoria según los términos y el alcance previstos en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008", en este caso específico, los administradores están sujetos al acuerdo arbitral.

No obstante, también es un aspecto bastante controvertido y con diferentes puntos de vista, en libro "Administradores Societarios" de la Superintendencia de Sociedades<sup>29</sup> se abordan las discusiones sobre la obligatoriedad de la

---

<sup>28</sup> El Pacto Arbitraje Estatutario y los conflictos societarios, Superintendencia de Sociedades, primera edición enero 2024, página 81

<sup>29</sup> La Configuración de conflictos de Interés por parte de los Administradores sociales Tomás Holguin Mora y Darío Laguado Giraldo

cláusula compromisoria para los administradores en las sociedades comerciales. Aunque el artículo 384 del Código de Comercio establece que los accionistas se adhieren a los estatutos de la sociedad al suscribir o comprar acciones, surgen debates sobre si esta regla se aplica también a la cláusula arbitral y si incluye a los administradores.

Según los Doctores Sergio Michelsen y Fernando Castillo<sup>30</sup>, hay diferencias fundamentales entre la sociedad, los socios y los administradores, lo que plantea dudas sobre la aplicabilidad de la cláusula compromisoria a estos últimos. Los autores resaltan que los administradores no son partes del contrato de sociedad ni están directamente vinculados a la cláusula compromisoria estatutaria. Sin embargo, se plantean diferentes teorías sobre cómo podrían estar vinculados a dicha cláusula. La primera tesis sostiene que los administradores no están vinculados porque no son parte del contrato social, mientras que la segunda indica que podrían estar vinculados si la cláusula compromisoria dispone expresamente su inclusión. La tercera tesis propone que los administradores siempre están vinculados por la cláusula compromisoria estatutaria, basándose en la buena fe objetiva y en la teoría organicista que considera a los administradores como órganos sociales. A criterio de los autores, la vinculación de los administradores en la cláusula compromisoria debe basarse en su consentimiento expreso, ya sea mediante la aceptación directa de la cláusula o a través de su participación en el proceso arbitral. Y aquí es donde cobra relevancia la posición en la que actúa en Administrador, si es como parte demandante (caso en el cual el administrador de manera clara

---

<sup>30</sup> Michelsen, Sergio y Castillo, Fernando, "De la nulidad y la responsabilidad como mecanismos para disciplinar administradores y socios (y algunas inquietudes a que da lugar la cláusula compromisoria estatutaria[])", en Lecciones de Arbitraje en Derecho Societario, Superintendencia de Sociedades, Bogotá, 2021.

estaría aceptando su vinculación al pacto arbitral) o si funge como demandado, evento en el cual se complica la vinculación del administrador si NO existe una aceptación expresa del pacto arbitral.

Ahora, históricamente, la Superintendencia de Sociedades ha tenido posturas diversas al respecto. Inicialmente, se negaba la extensión de la cláusula compromisoria a los administradores, argumentando que estos no otorgan su consentimiento expreso al aceptar cargos de administración, lo que violaría principios como el de habilitación y kompetenz-kompetenz.

Aún cuando el administrador tenía la condición de socio, La Superintendencia de Sociedades sostuvo que, cuando un socio también es administrador, la cláusula compromisoria no se le aplica en su calidad de administrador. Esta posición se ha ilustrado en casos específicos, como el relacionado con la sociedad Manufacturas de Calzado Gambinelli Ltda<sup>31</sup>.

En el caso mencionado, la Superintendencia revisó una demanda relacionada con esta sociedad y concluyó que la cláusula compromisoria incluida en los estatutos de la sociedad no vinculaba a la administradora en su calidad de tal, sino únicamente en su calidad de socia. Los estatutos contenían una cláusula que establecía que "las diferencias que ocurran entre la sociedad y los socios o entre estos por razón exclusiva de su carácter de tales" serían resueltas por un tribunal de arbitramento.

Al analizar la situación, la Superintendencia constató que la cláusula compromisoria solo aplicaba a los conflictos derivados de la condición de socio. Sin embargo, la demanda presentada no cuestionaba las acciones de Luz Stella Gamboa Amézquita como socia, sino como administradora de

---

<sup>31</sup> Superintendencia de Sociedades. Auto del 12 de abril de 2018. Proceso 2017-800-00342.

la sociedad en liquidación. Por lo tanto, el pacto arbitral no era aplicable a las controversias relativas a su rol de administradora.

Sin embargo, posteriormente, se adoptó una posición que reconoce la función fundamental de los administradores para hacer cumplir los estatutos sociales, basada en la teoría organicista de las sociedades. Esta teoría sostiene que la sociedad tiene órganos con esferas de actividad y competencia definidas, incluidos los administradores. Esta decisión fue tomada en un caso donde la parte demandada alegó la falta de competencia de la Delegatura debido a la existencia de una cláusula compromisoria en los estatutos sociales. La autoridad argumentó que la controversia estaba comprendida dentro del pacto arbitral invocado, ya que buscaba una declaración de nulidad relacionada con el contrato social y la conducta de los administradores.<sup>32</sup>

En otro texto<sup>33</sup> se destaca el papel fundamental de los tribunales arbitrales en la interpretación y aplicación de la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de las sociedades y se señala que, según la jurisprudencia, la inclusión del pacto arbitral en los estatutos es vinculante y oponible a los socios y administradores. Además, se enfatiza en que los tribunales arbitrales establecen su competencia objetiva principalmente mediante la aplicación del pacto arbitral social, lo que sugiere una aceptación tácita de los términos por parte de los involucrados en la sociedad. Este enfoque destaca la importancia del acuerdo privado de socios en la determinación

---

<sup>32</sup> Auto 2021-800-00004. Proceso 2021- 800-00004

<sup>33</sup> Revista arbitrio, Edición Nro 6, 2021 nuevas arbitralidades, CONFLICTOS RECURRENTE EN LOS CONTRATOS DE SOCIEDAD: análisis de laudos, 1. ARBITRABILIDAD OBJETIVA EN ASUNTOS SOCIETARIOS página 80

de la competencia arbitral y su aplicación efectiva en la resolución de conflictos societarios.

En conclusión, la discusión en torno al principio de habilitación para la cláusula compromisoria de los estatutos, especialmente en lo que respecta a los administradores, ha sido objeto de un intenso debate. Desde mi perspectiva, la claridad en la redacción de los estatutos y la convencionalidad (habilitación) de las disposiciones relacionadas con los conflictos pueden determinar la aceptación tácita del administrador al momento de unirse a la organización. Esto sugiere que no sería necesaria una aceptación adicional para que la cláusula arbitral tenga alcance respecto de los administradores.

No obstante, la controversia persiste, como se evidencia en las diferentes interpretaciones planteadas por expertos y autoridades en la materia. Aunque algunos defienden la inclusión automática de los administradores en la cláusula compromisoria, basándose en teorías como la organicista, otros sostienen que la aceptación debe ser expresa y voluntaria. La posición adoptada por la Superintendencia de Sociedades también ha variado con el tiempo, reflejando la complejidad y la falta de consenso en este tema. En última instancia, la determinación de la vinculación de los administradores a la cláusula compromisoria estatutaria depende de diversos factores, incluido el contexto específico de cada caso y las interpretaciones jurídicas vigentes.

## **5. Proyecto de Ley 009 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)”**

El Proyecto de Ley 009 de 2021 buscaba modificar la Ley 1563 de 2012 en relación con varios aspectos, especialmente en la extensión del principio de voluntariedad para socios y administradores en el pacto arbitral. Una de las principales justificaciones del proyecto era resolver diversas problemáticas relacionadas con el pacto arbitral. Por ejemplo, se proponía modificar el párrafo del artículo 3° de la Ley 1563 para clarificar que la afirmación de la existencia del pacto arbitral puede hacerse en la demanda, y que la falta de oposición se entendería como la existencia de un pacto válidamente celebrado.

Además, el proyecto abordaba la discusión sobre si el pacto arbitral incluido en los estatutos sociales vincula a los que ingresan a la sociedad posteriormente, y si puede ser reformado como una disposición estatutaria o es un negocio separado. Se argumentaba que el pacto arbitral contenido en los estatutos sociales debe vincular a quienes ingresen a la sociedad después, ya que forma parte del contrato inicialmente celebrado y afectar su fuerza obligatoria podría privar a los socios de un elemento pactado. Asimismo, se mencionaba que la Corte Suprema de Justicia había señalado que el pacto arbitral vincula a los herederos de un socio fallecido, lo que respalda su aplicación a terceros.

El proyecto también proponía modificaciones relacionadas con la inclusión del pacto arbitral en contratos que hacen referencia a condiciones generales y la aceptación tácita del pacto por parte de los garantes. Se argumentaba que estas modificaciones buscaban aclarar y facilitar la

aplicación del pacto arbitral en diversos escenarios contractuales, asegurando una mayor eficiencia en el proceso arbitral al eliminar ambigüedades y simplificar los mecanismos de aceptación del pacto por parte de los garantes.

No obstante lo anterior, en la aprobación del texto del primer debate, se realizaron algunos cambios que parecían abrir nuevamente una discusión sobre la real aplicación del principio de voluntariedad tanto para socios futuros como para los administradores. Y aunque el proyecto de ley se encuentra actualmente archivado, vale la pena analizar las disposiciones pretendidas y realizar una propuesta para que en una próxima oportunidad legislativa se aclare de una vez por todas, este panorama y la aplicación del principio de Voluntariedad en materia societaria.

<b>Ponencia para primer Debate</b>	<b>Texto aprobado en primer debate</b>
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 3o. PACTO ARBITRAL(...)</p> <p>Parágrafo 1. (...)</p> <p>La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las</p>	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 3. Pacto Arbitral. (...)</p> <p>Parágrafo 2º. Todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad entre los asociados, la sociedad, los administradores y el revisor fiscal, podrán someterse a decisión arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o compromiso o al</p>

<p>cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades. Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones les sean oponibles.</p> <p>No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante</p>	<p>conocimiento de amigables componedores. Cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, el mismo vinculará a los asociados actuales y futuros, a menos que estos expresen su intención de no estar vinculados por el mismo.</p> <p>El accionista minoritario podrá o no invocar el pacto arbitral en las causas judiciales que aquellos promuevan.</p> <p>Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatutos.</p> <p>Una vez consignado en los estatutos, bien sea a partir de la constitución de la sociedad o de la aprobación de la reforma correspondiente, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo terminación del negocio jurídico de sociedad,</p>
--	---

como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.

salvo estipulación expresa en contrario.

La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades.

Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición **en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones les sean oponibles.**

**No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión**

**del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación inclusión o supresión,** o cuando lo

hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.

Una vez consignado en los estatutos, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de la sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.

Como se puede evidencian, entre la ponencia para el primer debate y el texto aprobado se presentaron varios cambios en los que, no solo se retrocedió en las discusiones planteadas alrededor de esta situación, sino que además se hubiese dificultado de manera ingente la apliación del principio de voluntariedad para los socios y para los administradores, veamos:

### **5.1. Falencias del proyecto de ley respecto a los socios**

En la ponencia para el primer debate parecía ser claro el proyecto normativo en indicar, de una parte, que la inclusión en los estatutos del pacto arbitral, vincularía inexorablemente a los socios futuros, siempre y cuando la inclusión o modificación fuera aprobada por una mayoría especial del 78% del capital suscrito o de las cuotas sociales, dependiendo la naturaleza de la sociedad. Especialmente respecto de los accionistas sin derecho a voto, esta primera propuesta, indicaba que se requería una aceptación expresa y como es natural, para aquellos socios ausentes o disidentes no aplicarían los efectos del pacto arbitral incluido modificado a los pleitos jurídicos que se hubiesen entablado antes de la modificación de los estatutos, o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la modificación estatutaria.

Desde mi punto de vista, esta primera versión, si bien aclaraba muchos aspectos, contenía un error respecto de la necesidad de ratificación de los socios sin derecho a voto, puesto que, la modificación estatutaria de inclusión o modificación del pacto arbitral, les sería aplicable como cualquier otra modificación estatutaria aún sin tener derecho a voto, y el principio de habilitación se ve cumplido por el mismo principio de

consensualidad o *affectio societatis*<sup>34</sup>, en donde cada socios básicamente acepta formar parte de la sociedad con las características propiedad de cada acción y adicionalmente acepta someterse a las decisiones del máximo órgano colegiado conforme a las condiciones de los mismos estatutos. Luego, si la misma norma pretendía incluir una mayoría calificada para la aprobación del pacto arbitral en los estatutos, dicha aprobación debe aplicar no solo a los socios actuales y futuros sino a aquellos disidentes, ausente y sin derecho a voto.

Sin embargo, es aún más preocupante la redacción del texto que fue aprobada en primer debate, pues sumado a la falla anterior, básicamente permite que los socios futuros puedan retractarse del principio de voluntariedad, con posterioridad a hacer parte de la sociedad, y lo por no es esto, sino que además no se establece ningún término puntual sobre el cual el nuevo socio deba manifestar su intención de NO estar vinculado al pacto arbitral, situación que, a mi modo de ver, abusa del principio en cuestión, pues básicamente se estaría en vilo su vinculación a conveniencia de los intereses de cada socio y dependiendo de cada pleito societario.

## **5.2. Falencias del proyecto de ley respecto a los administradores**

Respecto de los administradores, los textos propuestos para el primer debate del proyecto de ley presentaban serias falencias que generaban incertidumbre y dificultades en cuanto a la vinculación de estos actores al pacto arbitral. En el primer texto, se establecía que el pacto arbitral solo sería aplicable a los administradores y al revisor fiscal si contaban con su

---

<sup>34</sup> Cátedera de Derecho Contractual Societario, regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, Nestor Humberto Martínez Neira, LEGIS, Primera edición 2009, página 47 y 108

consentimiento expreso. Sin embargo, esta disposición planteaba problemas al no establecer un plazo límite para obtener dicha ratificación y al desconocer el artículo 196 del Código de Comercio<sup>35</sup>, que regula la responsabilidad de los administradores en relación con las cláusulas estatutarias. En contraposición a esta propuesta, el texto aprobado en primer debate introdujo una modificación que, en mi opinión, resulta acertada. Esta nueva redacción establece que el pacto arbitral también abarcará a los administradores y al revisor fiscal si así se especifica expresamente en el pacto, sin necesidad de una aceptación o ratificación posterior.

Esta posición resulta acertada por varias razones. En primer lugar, tanto los administradores como el revisor fiscal, tanto actuales como futuros, tienen la obligación y la responsabilidad de estar al tanto de las reformas estatutarias y de velar por su cumplimiento. Por lo tanto, el simple hecho de aceptar su vinculación en el futuro o de decidir mantener su vinculación al momento del cambio estatutario debería ser considerado como prueba suficiente de su aceptación del pacto arbitral. Además, la exigencia de un consentimiento expreso posterior podría generar complicaciones innecesarias y retrasos en la implementación del pacto, lo cual podría afectar la eficacia y la agilidad del proceso arbitral. En conclusión, la

---

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 196. FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.** La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

modificación introducida en el texto aprobado en primer debate contribuye a clarificar y fortalecer la aplicación del principio de voluntariedad en relación con los administradores y el revisor fiscal, garantizando así una mayor seguridad jurídica y eficiencia en el funcionamiento de los mecanismos de resolución de conflictos en las sociedades comerciales.

## **6. Propuesta de redacción normativa**

En vista de lo anterior, me permitiré realizar una propuesta de texto normativo que facilite la comprensión y aplicación del principio de voluntariedad en materia societaria y su extensión y aplicación para accionistas, administradores y revisor fiscal, a saber:

*Artículo 3o. PACTO ARBITRAL(...)*

*Parágrafo 1. (...)*

*La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades, y su aplicación se extenderá tanto a los socios presentes de la sociedad como a los socios futuros. Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatuto, caso en el cual aplicará tanto para los administradores y revisor fiscal actuales como futuros.*

*No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por*

*escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.*

Debería ir acompañado de una disposición derogatoria de la expresión “40” del artículo 41 de la ley 1258 de 2008, con el fin de hacer extensible la disposición a las sociedades por acciones simplificadas.

El texto propuesto busca cerrar definitivamente la discusión e interpretación del alcance de la cláusula compromisoria en materia societaria. Este enfoque promueve una aplicación práctica y extensiva del principio de habilitación, abarcando no solo a los socios, sino también a los administradores y al revisor fiscal. Al incluir explícitamente a estos actores en el pacto arbitral, se evita la proliferación de disputas innecesarias y se reduce el desgaste del aparato judicial, logrando una mayor eficiencia en la resolución de conflictos societarios.

La normativa propuesta establece que la inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de al menos el 78% del capital suscrito en las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades. Esta medida asegura que las decisiones sean representativas y consensuadas. Además, se extiende su aplicación a los socios futuros, garantizando una continuidad

en la resolución de conflictos que trasciende la composición actual de la sociedad.

Un aspecto crucial de esta propuesta es que también incluye a los administradores y al revisor fiscal, siempre que se pacte expresamente en los estatutos. De esta manera, se cubre tanto a los actuales como a los futuros administradores y revisores fiscales, proporcionando una mayor previsibilidad y seguridad jurídica en la aplicación del arbitraje societario.

Es importante resaltar que la propuesta normativa contempla una excepción significativa: los socios ausentes o disidentes no estarán vinculados por las modificaciones al pacto arbitral en relación con controversias planteadas previamente por escrito. Esta disposición protege los derechos de los socios que no estuvieron de acuerdo con la modificación, evitando que se les imponga retroactivamente nuevas condiciones.

La propuesta también incluye una disposición derogatoria de la expresión "40" del artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, con el fin de hacer extensible la normativa a las sociedades por acciones simplificadas. Esta ampliación es esencial para unificar y simplificar el marco normativo aplicable a las diferentes formas societarias en Colombia.

Por fortuna, el proyecto de ley que se estaba tramitando sobre este aspecto fue archivado, aparentemente por falta de interés del legislador. Sin embargo, esto no debe verse como un impedimento definitivo, sino como una oportunidad para retomar y mejorar la propuesta en futuras reformas. La necesidad de una modificación clara y precisa de la Ley 1653 en este aspecto es evidente y es una oportunidad que no se puede desaprovechar.

La implementación de este texto normativo fortalecería significativamente la seguridad jurídica en Colombia, al proporcionar un marco claro y detallado para la aplicación del arbitraje en materia societaria. Al evitar las interpretaciones ambiguas y las controversias innecesarias, se promueve un entorno más estable y predecible para las empresas, lo que es fundamental para el crecimiento y desarrollo económico del país.

## **7. Conclusiones**

En el presente trabajo de grado se ha realizado un exhaustivo análisis sobre el principio de habilitación en el ámbito del arbitraje societario, centrándose especialmente en su alcance respecto de los nuevos socios y los administradores. A lo largo del estudio, se ha examinado el marco legal colombiano, incluyendo la Constitución Política, la Ley 1563 de 2012 y otros textos normativos relevantes. Este análisis ha permitido identificar las fortalezas y debilidades del marco regulatorio vigente, así como las oportunidades para mejorar la seguridad jurídica y la eficiencia en la resolución de conflictos societarios.

Se ha revelado que, aunque la Constitución Política y la Ley 1563 de 2012 proporcionan una base sólida para el arbitraje societario, existen áreas grises y ambigüedades que necesitan ser abordadas. La normativa actual, aunque robusta, no siempre proporciona claridad suficiente en lo que respecta a la aplicación del principio de habilitación, especialmente en el caso de los nuevos socios y los administradores. Es fundamental que las leyes sean claras y específicas para evitar interpretaciones conflictivas que puedan dilatar los procesos judiciales y arbitrales, y generar inseguridad jurídica.

El debate en torno a la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral en los estatutos sociales ha sido abordado detalladamente. Se ha evidenciado que la falta de claridad en estos pactos puede llevar a interpretaciones diversas que, a su vez, generan conflictos y controversias entre los socios y los administradores. Por ejemplo, en algunas sociedades, la omisión de la palabra “administradores” en el pacto arbitral ha dado lugar a disputas sobre su aplicabilidad. Es crucial que los estatutos sociales sean redactados de manera precisa y comprensible para todos los actores involucrados.

Como resultado de este análisis, se ha formulado una propuesta de redacción normativa que busca clarificar y fortalecer la aplicación del principio de habilitación en materia societaria. Esta propuesta garantiza una mayor seguridad jurídica y eficiencia en la resolución de conflictos en las sociedades comerciales. La redacción propuesta incluye la especificación explícita de que los administradores están sujetos al pacto arbitral, eliminando así cualquier duda sobre su aplicabilidad.

La propuesta normativa contenida en este trabajo, se encuentra alineada con la legislación del contexto internacional, como ejemplo España, la legislación es clara respecto a la inclusión de cláusulas arbitrales en los estatutos sociales con una mayoría calificada. La Ley de Sociedades de Capital de España, por ejemplo, regula específicamente el arbitraje estatutario, proporcionando un modelo a seguir para Colombia. La normativa española establece que las sociedades de capital pueden someter a arbitraje los conflictos internos y que la inclusión de una cláusula de sumisión a arbitraje requiere el voto favorable de al menos dos tercios de

los votos correspondientes a las acciones o participaciones en que se divida el capital social<sup>36</sup>.

La implementación de la propuesta normativa presentada en este trabajo constituye un paso crucial hacia el fortalecimiento de la seguridad jurídica en Colombia. Un marco legal claro y detallado no solo minimiza los riesgos de conflictos y reduce la posibilidad de litigios prolongados, sino que también permite una resolución de disputas más rápida y eficiente. Esta mejora agiliza los procesos legales y aumenta la confianza de los inversores en el sistema jurídico colombiano, lo que a su vez fomenta un entorno empresarial más estable y predecible. La claridad normativa y la previsibilidad en su aplicación son fundamentales para atraer y retener inversiones, promoviendo así el crecimiento económico sostenible del país.

El estudio presentado contribuye significativamente al debate académico y profesional sobre el arbitraje societario en Colombia. Al proporcionar un análisis exhaustivo y detallado del principio de habilitación y su relevancia en el contexto societario, el trabajo dota a los legisladores y profesionales del derecho de herramientas cruciales para interpretar y aplicar este principio. Se espera que las autoridades competentes consideren seriamente estas propuestas en futuras reformas legislativas. La adopción de estas recomendaciones puede facilitar una mejor comprensión y aplicación del principio de habilitación en el arbitraje societario, lo que aseguraría una

---

<sup>36</sup> Ley 11 de 2011, del 20 de mayo de 2011 "Artículo 11 bis. Arbitraje estatutario.

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral".

justicia más ágil y eficaz en la resolución de conflictos dentro de las sociedades comerciales. Esta implementación no solo beneficiaría a las empresas, sino que también contribuiría al desarrollo de un sistema jurídico más sólido y confiable, capaz de responder adecuadamente a las necesidades y desafíos del entorno empresarial moderno.

Es esencial que el ordenamiento jurídico colombiano avance hacia una mayor claridad en la aplicación del principio de habilitación en el ámbito societario, abarcando tanto a los administradores como a los socios futuros. Esta oportunidad no debe desaprovecharse. La propuesta del trabajo de grado no solo examina las diversas posturas de los órganos de cierre y las entidades competentes, sino que también ofrece un texto normativo que resolvería las discusiones desde todos los puntos de vista. Esto fortalecería la seguridad jurídica en Colombia y reduciría el riesgo de procesos prolongados y nulidades en los procedimientos arbitrales. La experiencia comparada demuestra que es posible establecer un marco normativo claro y eficaz que beneficie a todos los actores involucrados, promoviendo así un entorno más estable y predecible para el desarrollo empresarial.

La claridad normativa es fundamental para garantizar que tanto los actuales como los futuros actores dentro de una sociedad comprendan plenamente sus derechos y obligaciones. Una regulación precisa del principio de habilitación evitaría interpretaciones ambiguas y conflictos derivados de la falta de entendimiento, asegurando que el arbitraje sea una herramienta efectiva para la resolución de disputas. Este enfoque no solo reduciría los costos asociados con litigios prolongados, sino que también aumentaría la confianza en el sistema jurídico colombiano, atrayendo así más inversiones y fomentando el crecimiento económico.

El presente trabajo representa una contribución significativa al debate académico y profesional sobre el arbitraje societario en Colombia. Al ofrecer un análisis profundo y detallado del principio de habilitación y su aplicación en el ámbito societario, se proporcionan herramientas valiosas tanto para los legisladores como para los profesionales del derecho. Se espera que las autoridades competentes consideren estas propuestas en futuras reformas legislativas, con el fin de promover un mejor entendimiento y aplicación del principio de habilitación en el arbitraje societario y garantizar una justicia más ágil y eficaz en este ámbito. Esto no solo beneficiaría a las empresas y sus accionistas, sino que también contribuiría al fortalecimiento del sistema jurídico en su conjunto.

Además, la propuesta contenida en este trabajo de grado se apoya en un análisis comparado con otros sistemas jurídicos, demostrando que es viable y beneficioso implementar un marco normativo claro y preciso. Países como el Reino Unido y Estados Unidos han demostrado que una regulación bien estructurada del arbitraje societario puede reducir significativamente los conflictos internos y fomentar un clima empresarial más seguro y atractivo. Esta experiencia internacional debe servir de guía para que Colombia adopte medidas similares que permitan aprovechar al máximo las ventajas del arbitraje en el ámbito societario.

Por lo tanto, se hace un llamado al Legislador y a las autoridades competentes para que consideren seriamente esta propuesta y avancen hacia una reforma legislativa que garantice una mayor claridad y seguridad en el arbitraje societario en Colombia. La implementación de estas recomendaciones fortalecería el marco jurídico, promovería una resolución más eficiente de los conflictos societarios y contribuiría al desarrollo de un entorno empresarial más estable y próspero. Este es el momento de actuar

para asegurar un futuro jurídico sólido y confiable para todas las empresas en Colombia.